

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del jueves 21 de Junio próximo pasado se inserta por el Consejo de Estado el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una los Síndicos de la testamentaria concursada de D. Baltasar Gonzalez, vecino y del comercio que fué de esta corte, y el Licenciado D. Luis Díaz Perez, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre la validez ó insubsistencia de la Real orden de 21 de Abril de 1857, que denegó á dichos Síndicos el abono de 12.475.486 rs. 14 maravedís, importe de varias cartas de pago procedentes de suministros:

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, de los cuales resulta:

Que en 17 de Noviembre de 1857 los Síndicos de la testamentaria concursada de Don Baltasar Gonzalez acudieron á mi Gobierno exponiendo que á dicha testamentaria pertenecían cinco carpetas-resguardos de un gran número de documentos, librados en su mayor parte á cargo del Tesoro público por las oficinas de Hacienda militar del distrito de Aragon, importantes en junto la indicada cantidad de 12.475.486 rs. 14 mrs.; cuyos documentos fueron presentados por sus respectivos poseedores en la Dirección general del Tesoro para los efectos del Real decreto de 7 de Enero de 1848, expidiéndose á su favor las carpetas-resguardos mencionadas, las cuales pasaron á poder de D. Baltasar

Gonzalez por endoso en el mismo año de D. José Perez, D. Juan Garcia y D. Manuel Escolar, representante de la testamentaria de Don Joaquin Saez y D. Miguel Gutierrez:

Que estando á cargo de D. Baltasar Gonzalez desde 8 de Enero de 1846 el de comisionado del Banco de España para hacer las cobranzas y pagos en la provincia de Madrid por cuenta del Gobierno, quedó adeudando á aquel establecimiento más de cinco millones de reales, y en garantía le entregó las cinco carpetas de suministros; y acusado Gonzalez en 1850 por sospechas de estafa en el manejo de dichos fondos, siendo uno de los fundamentos de la acusación las carpetas dadas en garantía, que según comunicaciones de la Dirección del Tesoro público y de la de Contabilidad del Reino, pertenecían á documentos duplicados y sin valor, quedó absuelto de esta causa, é indemne también de otras dos sustanciadas por el Juzgado de la Intendencia general militar en averiguación de los autores de la falsificación de tales documentos:

Que los Síndicos exponentes no hubieran acudido reclamando el pago de su importe á no constar de los procedimientos judiciales y de los incoados en las citadas Direcciones que las firmas y sellos eran legítimos y verdaderos; y que la causa de la anulación de dichos documentos había consistido meramente en su duplicidad, y haberse presentado al cobro con antelación en las oficinas de provincia los otros ejemplares; y que siendo por lo tanto incontestable la responsabilidad del Estado, concluyeron solicitando que se acordara el abono del valor de las referidas carpetas de suministros en la forma prevenida por las disposiciones vigentes:

Vistas las cinco carpetas compulsadas de sus originales, y acompañadas por los Síndicos á su instancia, cuya presentación en la Dirección general del Tesoro público aparece verificada por los citados Perez, Garcia y Escolar en 26 de Febrero, 4 y 7 de Marzo y 20 de Junio de 1848, y el endoso á favor de Gonzalez en 28 de Junio y 6 de Julio del mismo año:

Vistos los informes de la Dirección general del Tesoro y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinando que debía desestimarse la solicitud de los Síndicos del concurso contra la testamentaria de Gonzalez:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1857, por la que, teniendo presente que los documentos de que se trata habían sido declara-

dos falsos y de ningun valor ni efecto por sentencia del Juzgado de la Intendencia general militar y de conformidad con el parecer de la Dirección y Asesoría ántes referidas, se desestimó la pretensión de los interesados pudiendo estos hacer uso de su derecho por la vía contenciosa, si lo juzgasen conveniente:

Vista la demanda en su virtud presentada ante el Consejo Real por el Licenciado Diaz Perez en 18 de Octubre siguiente, pidiendo que se derogue la Real orden reclamada, y declare que debe ser indemnizada la testamentaria de D. Baltasar Gonzalez en los términos que lo pretendieron en el expediente gubernativo sus representados.

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la expresada Real orden.

Vistos los testimonios pedidos á instancia fiscal, y librados por la Escribanía del Juzgado de la Dirección general de Administración militar con referencia á las causas acumuladas sobre falsificación de cartas de pago de suministros presentadas en el Tesoro por diferentes sujetos, en las cuales, según resulta, recayó sentencia asesorada en 20 de Setiembre de 1855, por la cual teniendo en consideración, entre otras cosas, las contestaciones de los pueblos á cuyo favor se decían expedidas las cartas de pago; que los sellos que contenían como de la Pagaduría militar de Aragon eran falsos, según declaración de los peritos grabadores, y que lo eran asimismo las firmas de los empleados por quienes aparecían autorizadas, se declararon falsas y falsificadas las referidas cartas de pago, mandando que se anulasen como de ningun valor ni efecto, cuyo fallo se confirmó en 22 de Setiembre de 1856 por otro de la Sala de justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Vistos los autos dados por la Sección de lo Contencioso en 13 de Mayo y en 12 de Julio de 1859 para poner en claro si los testimonios venidos á los autos se referían á las cartas de pago, objeto del litigio:

Vistos los nuevos testimonios venidos á los autos de las sentencias pronunciadas en las causas á que dieron lugar las cartas de pago, y las contestaciones del Ministerio de la Guerra y de la Dirección general del Tesoro:

Considerando que de los documentos unidos á los autos aparece que las cartas de pago de suministros, cuya indemnización se pidió, han sido declaradas falsas, falsificadas y de ningun valor y efecto, y mandadas anu-

lar por sentencias ejecutorias; y por lo tanto que no puede fundarse en ellas una reclamación contra el Tesoro:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Guillasas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada contra la Real orden de 21 de Abril de 1857.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en la forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Y para los efectos consiguientes se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Guadalajara 3 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Arguëlles.

En la Gaceta de Madrid núm. 182 del sábado 30 de Junio último, se inserta por el Consejo de Estado el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Benigno Fernandez de Castro y consortes, vecinos de Burgos y de Barbadillo de Herreros, representados por el Licenciado D. Francisco de Paula Aranzave, demandante; y de la otra la Administración

general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, y como tercer interesado D. Vicente Muro, vecino de Canales de la Sierra, registrador de la mina *Maria Cristina*, y en su nombre el Doctor D. Félix García Gomez de la Serna, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 11 de Mayo de 1854 que mandó quedase sin efecto el registro de la mina *Santa Susana*, y que siguiese su curso el de *Nuestra Señora de la Piedad*.

Visto:
Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta:

Que en 26 de Agosto de 1848 D. Benigno Fernandez de Castro registró una mina en el sitio llamado de la Gustilla, distrito municipal de Mansilla, provincia de Logroño, cuya concesion pidió con el nombre de *Santa Susana*; y admitida la solicitud en el mismo día, se mandó pasar á informe del Ingeniero:

Que á consecuencia de haber informado este que no existía mineral descubierto en la excavacion ejecutada, el Inspector del distrito decretó en 8 de Noviembre no haber lugar á la admision del registro, y que este quedase reducido á calicata si así convenia al interesado:

Que en 10 de Febrero de 1852 D. Blas Domingo Toron presento otra solicitud de registro en el mismo sitio, cuya mina habia de denominarse *Nuestra Señora de la Piedad*, y el cual fué admitido por el Gobernador de la provincia en 1.º de Junio de 1853 por haber informado el Ingeniero que habia mineral descubierto y terreno franco para tres pertenencias; en cuya virtud hizo en 27 del mismo mes la designacion correspondiente:

Que en 6 de Agosto Fernandez de Castro hizo presente al Gobernador que, segun habia llegado á entender, en el mismo sitio donde él habia registrado su mina se proponia explotar otra empresa cuyo nombre le era desconocido; y que como esto podia lastimar sus derechos, protestaba desde luego para el caso de que esto sucediera; y por otro escrito de 26 de Setiembre siguiente expuso que no habiéndole admitido el registro que habia solicitado en 1848, y conviniéndole entonces continuar las investigaciones por pozos y galerias, pedia se le autorizase completamente á fin de dar impulso á los trabajos de la mina:

Que desestimadas estas instancias, D. Pedro Estéban Goirie, como Presidente de la sociedad minera *La Regeneradora*, á quien Toron habia cedido sus derechos en la mina *Nuestra Señora de la Piedad*, pidió en 20 de Octubre que teniendo concluida la labor legal se reconociese por un Ingeniero y demarcase; y que cumplida esta formalidad, se elevase el expediente al Ministerio para los efectos oportunos, lo cual se estimó por el Gobernador:

Que en 6 de Abril de 1854 se practicó la demarcacion de *Nuestra Señora de la Piedad* sin que durante ni despues del acto se protestase contra esta operacion; y remitidas las actuaciones al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion de Fernandez de Castro en 11 de Mayo siguiente, se dictó la Real orden cuya validez ó insubsistencia se ventila en este pleito, por la que se desestimaron las pretensiones de Fernandez de Castro; disponiendo al mismo tiempo que el expediente de *Nuestra Señora de la Piedad* siguiese su curso con arreglo á la ley y reglamento del ramo:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Francisco de Paula Aranzave, en que á nombre de Fernandez de Castro pide se reconozca como preferente el derecho de su representado, puesto que ni pudo perder los que en concepto de calicata tenia sobre su registro, porque para esto era necesario que hubiese trascurrido el plazo de 10 años que señala el art. 25 de la ley de 11 de Abril de 1849.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que exponiendo que Castro debió haber puesto en práctica el derecho de hacer calicatas dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le hizo saber, y que trascurrido aquel plazo habia caducado por sí mismo todo titulo de aptitud legal para oponerse al registro de *Nuestra Señora de la Piedad*, solicitó la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 20 de Noviembre de 1855, por la que se remitieron al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo dos instancias suscritas por D. Vicente Muro, registrador de la mina *Maria Cristina*, manifestando que en Mayo de 1852 habia solicitado el registro de una mina en el mismo sitio que ocupaban las de *Santa Susana* y *Nuestra Señora de la Piedad*; y pedia por lo tanto que se declarase hulo el expediente de esta última mina por los muchos vicios de que adolecia, y se le admitiese el suyo, con más la designacion de pertenencias que decia tener hecha:

Visto el auto del referido Tribunal disponiendo que se reclamase el expediente original de la mina *Maria Cristina* á que se referia Muro, y que se hiciese saber á este el estado de los autos para que pudiera presentarse en ellos á usar de su derecho, como todo tuvo efecto:

Visto el citado expediente, del cual aparece: que en 27 de Mayo de 1852 D. Vicente Muro presento solicitud de registro de dicha mina; y que resultando del informe facultativo que el punto donde radicaba quedaba comprendido en la segunda pertenencia de la de *Nuestra Señora de la Piedad*, y por consiguiente que no habia terreno franco para aquella, el Gobernador civil de la provincia decretó en 9 de Enero de 1854 no haber lugar á la admision del registro *Maria Cristina*: lo que se notificó al interesado:

Visto el escrito que el Doctor D. Félix Gomez de la Serna, despues de admitida su personalidad en estos autos á nombre de Don Vicente Muro, presento en 26 de Abril de 1856 pretendiendo que se le reconociera el derecho á la mina *Maria Cristina* en razon á que hallándose *Nuestra Señora de la Piedad* sobre el mismo sitio que ocupaba la anteriormente registrada con el nombre de *Santa Susana*, no se deben otorgar á aquella más derechos que los que hubiese podido obtener la segunda, y por lo tanto la única pertenencia pedida por esta, en cuyo caso queda terreno franco para la *Maria Cristina*:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en que insistiendo en lo expuesto en su primer escrito reproduce cuanto en él tiene pretendido:

Vistos los artículos 34 de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849, y el 61 y 62 del reglamento de 31 de Julio del mismo año:

Considerando que la referida Real orden de concesion, objeto de este pleito, se expidió sin oír previamente á la Seccion correspondiente del Consejo Real, conforme á los mencionados artículos de la citada ley y reglamento:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar sin efecto la expresada Real orden de concesion, y en mandar que vuelva el expediente al Ministerio de Fomento para que oida la correspondiente Seccion del Consejo lo resuelva como más proceda.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Y se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 3 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid núm. 167, del viernes 15 de Junio próximo pasado, por el Ministerio de la Gobernacion se inserta la Real orden que sigue:

Administracion.—Negociado. 6.º—Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra para procesar á Don Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la provincia, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la misma.

Resulta que el citado Ingeniero libró un certificado de orden del Gobernador de dicha provincia con referencia á los documentos que existian en la dependencia de su cargo, relativos á las actuaciones practicadas en averiguacion del hurto de 178 piezas de madera pertenecientes al Estado, y que formaban parte del comiso hecho al Presbítero Don Francisco Ruiz, en cuyo certificado se hizo constar las diferentes épocas en que debió ejecutarse aquel hurto:

Que remitido dicho certificado al Juez, para que procediese en justicia, este reclamó al Gobernador las actuaciones, originales y no testimoniadas, practicadas por la dependencia de montes respecto al citado hecho.

Que el Gobernador participó al Juez que segun comunicacion de dicho Ingeniero, se habian pasado dichas actuaciones originales al Gobierno de provincia por el Ingeniero D. Juan Villota en 29 de Octubre de 1855, como antecesor de aquel, por lo que al librar el referido certificado no pudo referirse á las diligencias originales, puesto que no existian en aquella dependencia, y si únicamente á la copia que de ellas, como los demás expedientes instruidos por la misma, quedan archivados en dicha dependencia; y que no habiendo sido posible hallar aquellas en las Oficinas del Gobierno de provincia, lo ponía en su conocimiento para los fines convenientes:

Que el Juez dictó auto de sobreseimiento en la causa seguida sobre el expresado hurto, llamando al propio tiempo la atencion de la Audiencia del territorio acerca del certificado expedido por dicho Ingeniero con referencia á documentos cuyos originales no se habian podido unir á la causa, para que si lo creia conveniente se formase pieza separada sobre el particular:

Que confirmado este auto por la Audiencia, el Juez, oido el Promotor Fis-

cal pidió á Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á dicho Ingeniero de Montes por haber expedido dicho certificado en fecha en que no existia en su dependencia el expediente original de dichas actuaciones, y calificar este hecho de delito de falsedad, cuya autorizacion le fué negada, previo informe del Consejo provincial.

Visto el art. 226 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público, que abusando de su oficio, cometiere falsedad en un documento oficial.

Considerando que el citado Ingeniero de Montes D. Isidoro Jimenez, al expedir la certificacion que dió origen á este proceso, lo hizo en virtud de la orden que al efecto le comunicó el Gobernador de la provincia por no encontrarse en las oficinas de la misma antecedente alguno relativo al hurto de las 178 piezas de madera pertenecientes al Estado, y del comiso hecho á D. Francisco Ruiz, y que en tal concepto, no solamente obró en obediencia debida á su superior gerárquico, sino que tampoco incurrió en el delito de falsedad, previsto y penado por el citado art. 226 del Código, por la única circunstancia de que al expedir dicho certificado se refiriese á los documentos en copia que se hallaban en la oficina de su cargo, y no á los originales, puesto que en el mismo no existian;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines oportunos.

Guadalajara 3 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta núm. 166 se insertan por el Supremo Tribunal de Justicia las sentencias siguientes:

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1860 en el pleito seguido por D. Estéban Rodriguez con D. Antonio Tamayo, sobre indemnizacion de perjuicios, pendiente ante Nos por recurso de casacion, que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Resultando que declarada en estado excepcional la villa de Talavera la Real con motivo de los incendios de mieses ocurridos en el mes de Julio de 1857, se nombró una Comision militar en averiguacion del autor ó autores de ellos; y que instruida causa, dió sentencia en 28 del mismo mes imponiendo á D. Antonio Tamayo la pena extraordinaria de 10 años de presidio, y á su criado Diego García la de cinco de destierro á diez leguas de distancia de aquella villa, opinando lo conveniente que sería resarcir é indemnizar á Don Estéban Rodriguez de los daños y perjuicios que habia sufrido, y que esta sentencia fué aprobada en su primera parte por el Capitan general, sin resolverse nada sobre el último extremo ó parecer de la Comision:

Resultando que D. Estéban Rodriguez presentó demanda en 22 de Abril de 1858 ante el Juez de primera instancia de Badajoz pidiendo le declarase con derecho á la indemnizacion y resarcimiento de dichos perjuicios, y condenase en su consecuencia á D. Antonio Tamayo, como causante de ellos por estar declarado por ejecutoria del Consejo de Guerra autor del incendio de las mieses, á que le pagase la cantidad de 196.025 rs que importaban aquellos, y en las costas y gastos del juicio:

Resultando que D. Antonio Tamayo contestó esta demanda con la solicitud de que se le absolviese de ella, en atencion á que habiendo sido condenado á la pena extraordinaria de 10 años de presidio, y no á la in-

deminización de perjuicios, no podían ya reclamarse estos en juicio separado y por acción civil por ser inseparables las dos responsabilidades y deber seguir la una á la otra, á no quebrantarse la ejecutoria y abrir discusión sobre los hechos que fueron objeto de la misma:

Resultando que practicadas por las partes las pruebas que creyeron conducentes á su propósito, y modificada por Rodriguez su demanda, reduciéndola á que se declarase la obligación de Tamayo á indemnizarle los perjuicios causados, reservando su estimación á juicio pericial, se dió sentencia en 21 de Octubre de 1838 absolviendo al segundo de la demanda de aquel; y que confirmada, por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, por la que pronunció en 10 de Marzo de 1839, interpuso Rodriguez el presente recurso de casación, fundado en haberse infringido en su concepto las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª tit. 2.º, libro 8.º del Fuero Juzgo; la 9.ª, tit. 10 de la Partida 7.ª; la 5.ª, tit. 21, libro 12 de la Novísima Recopilación; los artículos 13 y 121 del Código penal, y la jurisprudencia de los Tribunales en esta materia.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí.

Considerando que en este pleito no se ha acreditado la responsabilidad de D. Antonio Tamayo en los incendios que tuvieron lugar en la villa de Talavera la Real en 1837, más que por sentencia que dictó la Comisión militar establecida despues de aquellos sucesos:

Considerando que en dicha sentencia, revestida de todos los caracteres de una ejecutoria solemnemente en cuanto á la penalidad de los comprendidos en ella desde que fué aprobada por el Capitán general del distrito, no se les impuso la obligación de resarcir los perjuicios, sin embargo de reconocerse en la misma la conveniencia de indemnizar al perjudicado.

Considerando que este reconocimiento, unido á la omisión de imponer aquella responsabilidad, revela que no pasó desapercibida para la Comisión militar, pero que tuvo motivos particulares para no acordarla:

Considerando que en estas circunstancias, y segun lo consignado en el primer considerando de esta sentencia, la declaración pedida por el recurrente sería una adición á la que dictó dicha Comisión militar, la cual, así por su carácter excepcional como por la advertida omisión que en ella se hizo, no puede ser alterada ni ampliada por los Tribunales del fuero civil:

Considerando, por consecuencia, que al respetar estos principios la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres no ha infringido las leyes citadas en el recurso, dirigidas todas á declarar que los perjudicados con los incendios deben ser indemnizados por sus causantes, sino que ha estimado no tenía facultad para aplicarlas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Estéban Rodriguez contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 10 de Marzo del año último, y le condenamos al pago de las costas y lo acordado, devolviéndose los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Junio de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1860, en el pleito seguido

por D. Carlos José Solano de San Pela-yo con D. Julian Oliván sobre desahucio, pendiente ante Nos por recurso de casación que el último interpuso contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza:

Resultando que por la escritura de 9 de Noviembre de 1855 D. Carlos José Solano, dueño de la hacienda de Villalpando, la dió en aparcería ó arriendo á *medial* por término de ocho años á los consortes D. Julian Oliván y D.ª Dominica Manal, siendo condicion que las labores de las tierras, siembras y recolección de frutos se habian de hacer por el arrendatario en los términos que convinieron:

Resultando que Oliván y su esposa se asociaron en 13 de Marzo de 1856 con D. José Lanuza y Claver para llevar adelante los negocios que tenían pendientes, entre ellos el predicho arrendamiento á *medial*, y los que en lo sucesivo comprendiesen bajo las condiciones y plazo de ocho años que fijaron:

Resultando que preso Oliván en Setiembre del mismo año por consecuencia de una causa criminal, acudió Don Carlos Solano en 25 de Noviembre siguiente al Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza pidiéndole, en uso de la facultad concedida por el art. 5.º de la ley de 8 de Junio de 1813, que condenase á D. Julian Oliván á dejarle desde luego y en su estado actual la hacienda de Villalpando, con reserva á uno y otro de las demás acciones que pudieran corresponderle, alegando para ello que una vez preso Oliván habia dejado la finca en el mayor abandono y no le era posible cumplir personalmente con las condiciones del arriendo estipuladas, ni tampoco continuar en él por medio de otra persona, pues además de no reunir esta las condiciones especiales que se tuvieron presentes al celebrarse el contrato de aparcería, no habia prestado el expone nte su consentimiento.

Resultando que el demandado impugnó esta pretensión, porque teniendo formada sociedad para sus negocios, entre ellos el arriendo de la torre y tierras de Villalpando con D. José Lanuza, habia reconocido á este el propietario como tal socio, y porque no aparecía de la escritura de dicho arriendo que él se hubiese comprometido á residir en la finca y á practicar personalmente las operaciones de su cultivo y recolección:

Resultando que practicadas en el término de prueba las que estos litigantes creyeron á propósito, se dictó sentencia por el Juez en 7 de Mayo de 1858, por la cual declaró con lugar el desahucio, y reservó á Oliván el derecho concedido por el art. 152 de la ley de Enjuiciamiento civil para que usara de él si le convenia; y que confirmada esta sentencia por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en 17 de Diciembre del mismo año, interpuso aquel el presente recurso de casación fundado en conceptuar infringido el Real decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido, por el que se mandan cumplir los arrendamientos de predios rústicos por todo el tiempo pactado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la Sala sentenciadora, por lo convenido en el contrato de aparcería, y apreciando los hechos y el resultado de la prueba testimonial en uso de las facultades que le competen, estimó que el demandado no cumplía las obligaciones que se impusieron y consignaron en la escritura; y que por ello declaró procedente el desahucio, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 8 de Junio de 1813:

Y considerando, por consiguiente, que no pudo invocarse en apoyo del recurso la referida ley en cuanto ordena que se respeten los arrendamientos de los predios rústicos por todo el tiempo que se determine para su duración, porque este precepto está subordinado al de que se cumplan las condiciones estipuladas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por D. Julian Oliván, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna; y devuélvase los autos á la audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Junio de 1860.—José Calatraveño.

Las que se publican en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 3 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del día 19 del actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1860, en los autos seguidos por D. Marcos Pallas, como marido de Marina Muño, con Andrés Vazquez, y José Rigueiro Muño sobre retracto de 12 ferrados de trigo de renta anual; autos pendientes ante Nos por recurso de casación que el primero interpuso contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que por escritura de 27 de Julio de 1822 Francisco Calviño vendió á Jacinto Muño, entre otras rentas, la de 37 ferrados de trigo que anualmente le pagaban el mismo comprador y su padre Antonio Muño por el lugar de Lestido, de cuyo útil eran estos poseedores:

Resultando que por otra escritura de 1.º de Marzo de 1858, Jacinto Muño, vendió á José Rigueiro Muño, y en nombre de este á Andrés Vazquez, por precio de 1,900 rs., 12 ferrados de trigo de renta anual con su propiedad, gravados é hipotecados sobre la casa y lugar de Lestido, que le pertenecian por foro y otros títulos:

Resultando que Marcos Pallas, en nombre de su mujer Marina Muño, hija del anterior vendedor Jacinto, puso demanda de retracto de los referidos 12 ferrados de trigo de renta anual ante el Juez de primera instancia del partido de Ordenes el día 8 del mismo mes de Marzo, y obligándose á conservar la mencionada renta y á dar la fianza prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil pidió se le recibiese información con arreglo al art. 674 de esta, condenándose en su día á Andrés Vazquez y á José Rigueiro, á otorgar la correspondiente escritura de retroventa ó cesión á favor de Marina Muño, abonando el precio y gastos de la compra:

Resultando que los demandados se opusieron á esta pretensión alegando que, si bien la mujer de Pallas era hija del vendedor, no era cierto que el comprador José Rigueiro fuese persona extraña, ni que aquel hubiese heredado de su padre la renta de los 12 ferrados ni de otra persona, sino que la habia adquirido por sí, faltando por consiguiente los requisitos que para el retracto exigen las leyes 1.ª y 13, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Resultando que recibidos los autos á prueba, la hicieron de testigos ambas partes para justificar su respectiva filiación, y si era ó no de abolengo el derecho de percibir la

renta enajenada de que se trata, declarando el Juez de primera instancia haber lugar al retracto y haciendo los pronunciamientos consiguientes:

Resultando que esta sentencia fué revocada por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 31 de Diciembre de 1858, absorbiendo á los Vazquez y Rigueiro de la demanda de retracto con imposición de las costas y gastos del juicio á Marcos Pallas:

Resultando que este interpuso el presente recurso de casación por conceptuar infringidas las leyes 1.ª y 8.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, el párrafo cuarto de la ley 3.ª, tit. 16 del mismo libro y Código, la Real instrucción de 29 de Julio de 1830; la doctrina inconcusa conforme con los artículos 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento, de que el fallo no debe extenderse á puntos que no hayan sido objeto de discusión en el juicio, y ser contrario á la jurisprudencia de los Tribunales por haber impuesto las costas de la segunda instancia al que no la habia promovido y condenándole á pagar los gastos del juicio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que, debatida en autos la cuestión sobre la naturaleza del foro de que se trata, en cuanto á su procedencia de abolengo, no consta que el vendedor lo poseyera por sucesión de sus antepasados:

Considerando que no procediendo el retracto gentilicio cuando no concurre en la cosa que lo motiva el indispensable requisito de ser patrimonial, falta el supuesto de la cuestión relativo al mejor derecho entre las personas ó á la mayor proximidad de parentesco entre las que pretenden retraer y que por lo tanto la sentencia, al absolver á Rigueiro de la demanda, no ha infringido las leyes 1.ª y 8.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, que tratan de la preferencia que ha de darse para retraer al pariente más próximo y de la que sobre este tiene el Señor del dominio directo:

Considerando que contra los fundamentos de las sentencias no procede el recurso de casación, y que por consiguiente no son aplicables al presente el párrafo quinto de la ley 3.ª, tit. 16 del referido libro y Código, ni la Real instrucción de 29 de Julio de 1830, disposiciones citadas en tal concepto:

Considerando que en el mismo caso se halla la doctrina conforme á los artículos 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento, de que las sentencias no han de extenderse á puntos que no hayan sido objeto de discusión en el juicio:

Considerando, en cuanto á la segunda parte del fallo reclamado, que imponiendo este las costas de la apelación al que llevaba contra su voluntad á esa instancia, despues de una sentencia favorable á su pretensión, no pudo ser reputado como temerario, y condenándole además á los gastos del juicio confundiendo el procedimiento civil con el criminal, ha infringido la jurisprudencia inconcusa de los Tribunales.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Marcos Pallas, en cuanto á la primera parte de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 31 de Diciembre de 1858, y que ha lugar á él respecto á la segunda, que casamos y anulamos; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Junio de 1860.—José Calatraveño.

Y se inserta en este periódico oficial para los fines convenientes.

Guadalajara 3 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del viernes 22 de Junio próximo pasado se inserta por el Sr. ...

mo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de esta plaza y el de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte acerca del conocimiento de los autos ejecutivos promovidos por Doña Peregrina Cortés contra D. Luis D'Elpas y Doña María de los Dolores Urquijo:

Resultando que en 17 de Mayo de 1848 D. Luis D'Elpas y Doña Dolores Urquijo, el primero en concepto de deudor principal, y la segunda como fiadora, otorgaron escritura de préstamo á favor de D. Félix Marcos Arroyo, confesando haber recibido de este 183.600 rs., obligándose á devolverlos el día 24 de Marzo del siguiente año de 1849, hipotecando á la seguridad del pago diferentes bienes, y sometiéndose á los Jueces competentes con renuncia de las leyes, fueros y derechos de su favor:

Resultando que por no haber verificado el pago Doña Peregrina Cortés en concepto de testamentaria de D. Félix Marcos Arroyo, de quien al mismo tiempo era única heredera, entabló demanda ejecutiva en el Juzgado del distrito de Palacio, donde radicaba la testamentaria de aquel, en primer lugar contra el D. Luis y subsidiariamente contra Doña Dolores; y que despachado el mandamiento, fueron el uno y la otra requeridos al pago, verificándose despues el embargo de sus bienes:

Resultando que el D. Luis D'Elpas acudió al Juzgado de la Capitanía general de esta corte exponiendo que tenia el fuero de extranjería y suplicando que requiriese de inhibición al Juez ordinario, como así se hizo; pero convencido de las razones alegadas por este, desistió aquel de la competencia, y aunque el D. Luis apeló para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por no haber acudido á sostenerle se declaró desierto su recurso:

Resultando que al propio tiempo Doña Dolores Urquijo se presentó en el Juzgado de Marina suplicando que este reclamase, por lo que á ella se referia, el conocimiento de los autos en atención á ser aforada como hija del Capitan de navío D. Pedro Pablo Urquijo:

Resultando que promovida la competencia por el expresado Juzgado de Marina y aceptada por el ordinario funda aquel su pretension en la referida circunstancia de ser la Doña Dolores aforada de Marina, y en la naturaleza de la acción deducida proveniente de un contrato; y el segundo se apoya en la consideracion de radicar en él la testamentaria de D. Félix Marcos Arroyo, cuyo juicio universal atrae todos los singulares é incidencias de la misma; en hallarse el principal deudor D. Luis D'Elpas sujeto á la jurisdiccion comun, cuyo fuero debe seguir la fiadora, sin que deba dividirse la continencia de la causa; y en la renuncia que ambos hicieron en la escritura, origen y fundamento de la acción, del fuero que pudiera corresponderles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que las obligaciones de fianza, arreglándose á lo establecido por derecho, admiten toda la amplitud que quieran darlas los contrayentes, y que en la de que se trata Doña Dolores Urquijo se constituyó fiadora de D. Luis D'Elpas haciendo la deuda de este como propia, recibiendo su total responsabilidad, sometiéndose á los Jueces competentes, y renunciando las leyes, fueros y derechos de su favor:

Considerando que el fiador que se ha obligado como Doña Dolores Urquijo hace des-

parecer su personalidad porque se subroga completamente en lugar del principal deudor, debiendo responder de la obligacion de este ante la jurisdiccion á que el mismo pertenece, que en el caso de que se trata está ejecutoriado es la ordinaria:

Y considerando que aunque la renuncia del fuero esté prohibida á los súbditos de la jurisdiccion de Marina, esto no impide una prorogacion de jurisdiccion inevitable, como es la que induce la necesidad de continuar con el fiador el juicio provocado contra el deudor principal;

Fallamos que debemos decidir esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 3 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.

No obstante las últimas prevenciones que tengo hechas á los Alcaldes de esta provincia, resultan muchos sujetos á quienes se les han cumplido las licencias de escopeta en los meses de Mayo y Junio sin que se hayan presentado á renovarlas: es pues indispensable que procedan á hacerles cumplir con este deber, hasta el dia 10 del actual; en la inteligencia que de no verificarlo, quedarán responsables ante mi Autoridad, sin que me halle dispuesto á oír excusas ni pretextos de ninguna naturaleza.

Guadalajara 3 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Ha desertado del presidio del Canal de Isabel II el confinado Pedro Barraco Rodriguez, natural de Telada, provincia de Toledo, cuyas señas personales se ponen á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia pública é individuos de la Guardia civil de la misma, procuren su captura, y caso de conseguirla le pongan á mi disposicion custodiado con la conveniente seguridad.

Guadalajara 3 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad 32 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, ojos y pelo castaño, nariz afilada, cara enjuta, boca y barba regular, color trigueño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Arrendamientos.

Ha llamado muy particularmente la atencion de esta Oficina la falta de licitadores en la mayor parte de las subastas en arrendamientos de fincas del Clero que se están celebrando en muchos de los pueblos de la provincia; y como presume la misma que en esto influye la creencia en que se hallan los actuales llevadores de que no presentándose proposiciones en los remates que cubran el tipo marcado por la Administracion á pagar en metálico, continuarán ellos con las fincas pagando en frutos como hasta aquí, he creído oportuno á fin de disipar este error, recomendar á los Sres. Alcaldes hagan entender á sus administrados, que en el mero hecho de sacar á remate las fincas, se entiende caducado el contrato que tenian, quedando por consiguiente desahuciados de ellas; y que si desean seguir en sus arrendamientos deben presentarse en las subastas á hacer las proposiciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que estas han de ser á pagar en metálico y no en frutos; advirtiéndoles, por último, que si las fincas quedan sin arrendar por no ofrecer resultado las subastas, se considerarán vacantes desde luego, y la Administracion en el caso de hacer sentir los efectos de la ley á los que se intrusen en ellas.

Guadalajara 2 de Julio de 1860.—Ramon Serrano y Coello.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Valladolid.

Autorizado este Consejo universitario para la adjudicacion de 11,000 reales reunidos por suscripcion entre los escolares de las Facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad, para socorrer á tres familias pobres cuyo jefe haya muerto ó quedado inutilizado para el trabajo en la campaña contra los marroquies, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo presenten sus solicitudes hasta el dia 15 de Setiembre próximo inclusive, en la Secretaria de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de ésta y número y circunstancias de los individuos que la componen; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes, y las instancias que no vengan documentadas convenientemente, no serán tomadas en consideracion.

Valladolid 26 de Junio de 1860.—Por acuerdo del Consejo universitario.—El Secretario, Julian Samaniego y Samaniego.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

En la noche del 13 del corriente fueron hurtadas de la mulada del pueblo de Alcorlo cinco mulas y un caballo de las señas que se describen á continuacion, por lo que se instruyen las diligencias oportunas en este Juzgado; y no sabiéndose quiénes sean los autores del hecho, se suplica por el presente á los Jueces de S. M. y Alcaldes constitucionales, que procedan á la retencion de la persona ó personas que fueren habidas con las caballerías mencionadas, remitiéndolas á este Tribunal á los efectos consiguientes.

Dado en Atienza á 28 de Junio de 1860.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de su Señoría, Fernando Rodriguez Fernandez.

Señas de las mulas y caballo.

Una mula moracha de 9 á 10 años de edad, de seis cuartas de alzada, cortada la crin de medio á tras.

Otra, pelo negro de cinco á seis años, de seis cuartas de altura con la crin cortada.

Otra, pelo pardo, de 12 á 14 años, de 6 cuartas y 1/2 de alzada poco mas ó menos, en la cruz del anca tiene una cicatriz de una matadura, corrida de anca, y en medio del lomo un lunarillo blanco.

Otra, pelo negro, de 9 años, de 6 cuartas de alzada poco mas ó menos, un poco patoja, almadrada de anca, y en la cruz de esta ó mas adelante dos bultitos.

Otra, pelo negro tambien, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, de 11 años, está en los riñones un poco pelada y muy rasa de pelo.

Un caballo, pelo negro, de seis cuartas de alzada, de 11 años, tuerto y rabote, tiene una estrella en la frente.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Daroca.

D. Antonio del Rio y Cuesta, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mingote y Ruiz, natural, vecino y residente del lugar de Atea, de este partido judicial, el cual anda pordioseando: ignorándose el punto donde se ha dirigido con tal objeto, para que dentro de treinta dias se presente en este mi Juzgado á fin de poder notificarle cierta providencia que tengo acordada en el expediente de apremio para el cobro de las condiciones pecuniarias que le fueron impuestas en causa contra el mismo sobre hurto de patatas, pues que de lo contrario acordaré lo que proceda, parando el perjuicio que haya lugar.

Daroca 26 de Junio de 1860.—Antonio del Rio y Cuesta.—Por su mandado.—Joaquin Aspás.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Esta Corporacion municipal ha sido autorizada para enajenar en pública subasta 595 fanegas un celemin y tres cuartillos de trigo procedentes de sus rentas de propios, á cuyo fin ha señalado el remate para el dia 10 de Julio próximo y hora de las doce de la mañana, en estas Salas consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones aprobado, el cual se tendrá presente en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Guadalajara 28 de Junio de 1860.—El primer Teniente de Alcalde Presidente accidental, Joaquin Sancho.—Por acuerdo de S. E. Hma.—Vicente Corrales, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.